JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES NARIÑO

Ipiales, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: TUTELA No. 5235631030022021 – 00175 - 01
Demandante: YSMAEL ANTONIO PINTO HERNÁNDEZ

Demandado: MALLAMAS EPS-I

Vinculado: ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
SISBEN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE SALUD
ADMINISTRADORA DE RECUROS DEL SISTEMA GRAL DE SALUD

Procede esta judicatura a decidir en segunda instancia, lo pertinente respecto de la impugnación presentada por la entidad accionada "MALLAMAS E.P.S.-I", frente a la sentencia del 29 de abril de los cursantes, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, por medio de la cual se resolvió TUTELAR el derecho fundamental a salud del nacional venezolano YSMAEL ANTONIO PINTO HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA.

El señor CRISPIN ANTONIO LARA, actuando a través del Personero Municipal de Ipiales, interpuso acción constitucional de tutela, en contra de MALLAMAS E.P.S.-I., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud.

El Personero Municipal de Ipiales, afirma que el accionante, el señor YSMAEL ANTONIO PINTO HERNANDEZ, vive en la ciudad de Ipiales desde el año 2020, en condición de refugiado, portando salvoconducto de permanencia SC2 –solicitante de la

condición de Refugio en Colombia- y de acuerdo con las reglas que el Decreto 780 de 2016, las personas que poseen el salvoconducto SC2 tienen derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Afirma que el accionante, se presentó ante su despacho, dando a conocer su condición, perteneciente al grupo SISBEN, que es paciente crónico de hipertensión arterial, presenta perdida de la visión, dolores fuertes y punzantes en los ojos, registra antecedentes de glaucoma simple motivo de un accidente y que el día 12 de marzo de 2021, a través de Personería Municipal de Ipiales, formuló petición ante MALLAMAS EPS, solicitando la afiliación al sistema de salud, petición que fue negada, debido a que no cuenta con el Permiso Especial de Permanencia (PEP), documento que es el único válido como afiliación al Sistema General de Seguridad Social no puede cumplirse el trámite requerido por el señor YSMAEL ANTONIO PINTO HERNANDEZ.

Afirma el señor Personero Municipal que debido a tal respuesta, presentó consulta ante el Ministerio de Salud, a fin de aclarar si el salvoconducto de permanencia SC2 es un documento válido para realizar la afiliación a salud de las personas solicitantes de refugio en Colombia frene a lo cual el Ministerio de Salud indicó que de conformidad con el Decreto 780 de 2016, el salvoconducto de permanencia es un documento de identificación para efectuar la afiliación (artículo 2.1.3.5) por lo tanto, es obligación de la EPS afiliar a SGSSS a todos los extranjeros que presenten este documento.

II. SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN:

El señor Juez a quo, mediante sentencia de abril 29 de 2021, hace una referencia a los hechos y petición, soporte de la acción impetrada, la actuación procesal, la posición asumida frente a la demanda tanto por la entidad demandada, como por las vinculadas, procediendo a efectuar consideraciones sobre la acción incoada, examinando lo pertinente a los derechos vulnerados, formulando el problema jurídico a resolver, consistente en determinar si MALLAMAS EPS vulnera el derecho fundamental a la seguridad social en salud del señor YSMAEL ANTONIO PINTO HERNÁNDEZ por la negativa de afiliarlo al sistema General de Seguridad Social en salud por falta del documento PEP y el registro en el SISBEN. Realiza un análisis de las reglas para el acceso a servicios de salud de los extranjeros en Colombia, el cubrimiento universal y el

trámite de afiliación a seguridad social, el derecho a la salud de los migrantes y las obligaciones mínimas del estado.

Determina que la entidad accionada, actuó en contravía de la normatividad y la jurisprudencia constitucional, en la medida en que negó la afiliación a la que tiene derecho el actor, quien cuenta con la documentación requerida por la ley para realizar la afiliación al sistema general de seguridad social en salud que le permitan acceder a una atención adecuada para su enfermedad.

3.- LA IMPUGNACION:

La entidad accionada, MALLAMAS E.P.S.-I., manifiesta que el accionante no cumple con los requisitos para proceder con su afiliación, como lo es el PEP y el SISBEN, fallando así en contra de principios legales a la vez solicita que se verifique que el extranjero cumpla con los requisitos para la expedición del PEP, para no vulnerar el derecho a la igualdad de todos los habitantes del territorio nacional y se realice un estudio del caso, ya que dicha afiliación pondría en grave peligro la existencia de la EPS, pues la mayor afiliación corresponde a población indígena y si se pierde tal vinculación, se podría perder la habilitación para funcionar, aduce además que porque la afiliación debe hacerse ante dicha entidad y no ante otra que opera en la ciudad de Ipiales, ya que la entidad tiene a cargo la población indígena y será el ADRES quien determine tal situación.

Que el accionante ha sido negligente al no acercarse a MIGRACIÓN COLOMBIA a solicitar la expedición del PEP, ya que con el salvoconducto no ostenta validez jurídica para realizar trámites administrativos de ninguna índole, solo es transitorio y el mismo ya no se encuentra vigente.

Que la población colombiana debe mantener el censo emitido por el SISBEN, para identificar si la población que espera ser afiliada mantiene la calidad de población vulnerable para ser acogida al Régimen Subsidiado, pues de lo contrario, debe realizar el trámite ante una EPS de Régimen Contributivo.

Para terminar, realiza las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: - Respetuosamente, me permito IMPUGNAR LA TOTALIDAD DEL FALLO DE TUTELA DE REFERENCIA, con ello se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado, puesto que no se ha vinculado formalmente a las EPS que operan en el Municipio de Ipiales, con ello se ha vulnerado nuestro Derecho A la Defensa Y Debido Proceso, dado que no se acogió sin motivación nuestras peticiones y Argumentos, de igual manera, al ser las entidades llamadas a ser parte esencial de este proceso, deben ser vinculas.

SEGUNDO: - De manera subsidiaria en el evento de no atender la primera pretensión solicito se modifique el fallo de tutela, ordenado la afiliación del accionante, una vez, estos expidan el Permiso Especial de Permanencia (PEP) de conformidad con la resolución 5795 del 25 de julio de 2017."

4.- CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

Siendo este Juzgado superior funcional de la autoridad judicial que ha tramitado el procedimiento de tutela y decidido lo correspondiente, se procede con el estudio pertinente, en primer lugar, expresando que se tiene la competencia para conocer y decidir la demanda pues la presunta vulneración ocurre en área de competencia de éste Despacho, siendo del caso proceder a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada.

PROBLEMA JURIDICO:

Se ha puesto a consideración como problema jurídico en esta instancia, y en razón de la impugnación efectuada, si se debe o no modificar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales.

En cuanto a ordenar la afiliación al sistema de salud o no del accionante YSMAEL ANTONIO PINTO HERNÁNDEZ ante MALLAMAS EPS-I, por no contar con el Permiso Especial de Permanencia (PEP) y el SISBEN.

ENTIDAD CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA TUTELA:

Es evidente que la demanda de tutela está dirigida en contra de una entidad dedicada a la prestación del servicio público de atención en salud, por esta razón es evidente que es sujeto de la acción pertinente al tenor del artículo 42 numeral 2º, del decreto 2591 de 1991, en el presente caso la entidad demandada MALLAMAS E.P.S.-I.

FRENTE A LA NULIDAD SOLICITADA:

El impugnante, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, por cuanto no se vinculó a las entidades prestadoras de salud que operan en la ciudad de Ipiales, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, por no haberse acogido sus argumentos y peticiones. Este aspecto desde ya anotaremos que no tiene sustento fáctico ni legal alguno, toda vez que, en momento alguno se ha determinado como problema jurídico, la intervención de todas las EPS existentes para que pueda configurarse los extremos procesales, sino es una circunstancia dirigida particularmente frente a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD:

El Artículo 134 del C. G. del P., establece la Oportunidad y trámite de las nulidades en los siguientes términos:

“*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

La presente acción de tutela, se encuentra en la etapa de segunda instancia, en virtud de la impugnación propuesta por la entidad accionada. Así entonces, la nulidad advertida no es susceptible de ser declarada como tal toda vez que ya se profirió la sentencia de primera instancia, y por tanto ya no nos encontramos dentro de la oportunidad señalada en el artículo 134 ibídem.

Además este juzgado no encuentra en la actuación procesal desarrollada, ninguna circunstancia que permita determinar que se ha actuado con vías de hecho en el trámite pertinente, ni en las decisiones asumidas. De la actuación no puede desprenderse que se haya determinado una vulneración al debido proceso o al derecho a la defensa, para que pueda proceder la nulidad formulada.

Es más, como se analizará posteriormente, los usuarios podrán escoger libremente la EPS a la cual quieran pertenecer y en razón de ello no debe vincularse a las demás EPS que operan en el municipio de Ipiales, por cuanto el accionante decidió escoger a la EPS-I MALLAMAS, para afiliarse al Sistema en Seguridad Social.

Ahora bien, procederemos a analizar el por qué es procedente la afiliación del accionante ante la EPS.I. MALLAMAS:

PRECEPTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO:

El derecho a la salud cuenta con fuerza superior constitucional ya que fue incluido en el artículo 49 de la misma, en donde de manera directa obliga al Estado a garantizarlo, sin distinción alguna, tanto en los regímenes contributivo, especial y subsidiado, aunado a lo anterior en distintos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha destacado el derecho a la salud como de NATURALEZA FUNDAMENTAL de manera autónoma, en virtud de lo cual, ha dicho:

3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo:

3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

(…)

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

3.1.4. Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

> *"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella".*

(…)

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

> *"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una*

connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental" .

(...)

*3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos**.** En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela".*

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona. (Sentencia 171 de 2018, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN MATERIA DE SALUD:

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 210 de 2018, con ponencia de la Magistrada GLORIA ORTIZ DELGADO, ha manifestado que:

"15. Particularmente, con relación a las distinciones que se realizan en materia de DESC, la misma sentencia estableció que ***toda persona, incluyendo a los extranjeros, tienen derecho a recibir una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana; un núcleo esencial mínimo que el Legislador no puede restringir, especialmente en materia de salud.*** *Señaló también que este tipo de derechos, por otra parte, tienen una zona complementaria la cual "es definida por el correspondiente órgano político de representación popular, atendiendo a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades coyunturales"1. Por eso, el Legislador, dentro de su margen de configuración normativa y actuando en cumplimiento de los tratados internacionales sobre DESC que incorporan un mandato de progresividad, puede ir ampliando la cobertura del sistema de protección social hacia los extranjeros2.*

Con base en lo expuesto puede concluirse, en primer lugar, que, si bien existe un

1 Sentencia C-834 de 2007, MP: Humberto Antonio Sierra Porto
2 Ibídem.

mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales en el artículo 100 constitucional, la Carta autoriza la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales; y, en segundo lugar, que las diferenciaciones realizadas con fundamento en la nacionalidad, por basarse en un criterio sospechoso de discriminación, son inadmisibles salvo que existan suficientes razones que las justifiquen.

*16. Adicional a lo anterior, como se estableció en la **sentencia SU-677 de 20173**, el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Es decir, la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales."

De esta manera, en el caso de los extranjeros, sus derechos y garantías fundamentales inherentes a toda persona, los cuales se encuentran consagrados en la Carta Política y/o en tratados internacionales, cuentan con una vigencia superior en el ordenamiento jurídico colombiano por lo que el Estado tiene el deber de reconocer esas garantías y darles cumplimiento, deber que prevalece frente al ejercicio de la potestad estatal para regular la situación de la población extranjera, incluso en los casos en que esta población permanezca de forma irregular en el territorio colombiano.

La sentencia citada anteriormente, hace referencia al trámite para efectos de proceder con la afiliación en salud, para el caso de extranjeros:

"Trámite de afiliación al SGSSS4

11. Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma establece que para afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del SGSSS, los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos:

> *"Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:*
> *1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*

3 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado
4 Acápite extraído de la sentencia SU-677 de 2017 de este despacho.

2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.
3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.
4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.
5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.
6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados". *(Negrilla fuera del texto original).*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, ***si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación."***

A partir de lo establecido en el Artículo 236 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019), se expidió el Decreto 064 de 2020, el cual en su Artículo 4° establece la afiliación de oficio como instrumento para la afiliación en una EPS, de aquella población que se encuentre sin aseguramiento en salud por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, o que se encuentre con la novedad de terminación de la inscripción en una EPS. Este instrumento fue reglamentado mediante la Resolución 1128 de 2020.

El Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 1128 de 2020, por medio de la cual se reglamenta la inscripción de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de las personas que no se encuentren afiliadas o se encuentren con novedad de terminación de la inscripción en la EPS. En este sentido, sus normas disponen que cuando una persona requiera servicios de salud o sea identificada por la entidad territorial y no esté afiliada al SGSSS o tenga novedad de terminación de la inscripción en su EPS, el prestador de servicio en salud o la entidad territorial debe inscribirlo de manera inmediata a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) o directamente con las EPS.

Su ámbito de aplicación se encuentra dirigido a las Secretarias de Salud del orden departamental, distrital, municipal o la entidad que sus veces, a las Entidades Promotoras de Salud y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS. (Subrayado por el Juzgado).

Así las cosas, las Entidades Promotoras de Salud no pueden negar la inscripción de las personas por su edad, estado previo, actual o potencial de su salud. Tampoco pueden terminar la afiliación de una persona que esté hospitalizada en alguna institución prestadora de servicios de salud. **"Las acciones orientadas a negar la atención o desviarla a otra EPS, así como promover el traslado o la afiliación de oficio de sus afiliados se considerarán como una práctica no autorizada"**. (Artículo 3º Resolución 1128 de 2020).

La resolución también establece que los usuarios podrán escoger libremente la EPS a la cual quieran pertenecer. En caso de que el afiliado no elija, le corresponderá a la IPS, secretaría de Salud departamental, distrital o municipal o a la entidad competente realizar la afiliación de los usuarios en la EPS autorizada con mayor número de afiliados en el municipio o distrito donde se encuentre el domicilio de la persona. (Artículo 4º Resolución 1128 de 2020).

ANALISIS DEL CASO:

Teniendo en cuenta que el derecho a la salud puede ser objeto de protección por vía de tutela, corresponde al juzgador establecer si en el presente caso se reúnen los requisitos para su protección. Se observa que el señor YSMAEL ANTONIO PINTO HERNÁNDEZ, presentó solicitud afiliación al Sistema de Salud a MALLAMAS EPS-I, solicitud que fue negada por no contar con el Permiso Especial de Permanencia (PEP).

El accionante desde la fecha en que vive en la ciudad de Ipiales, no ha tramitado el respectivo permiso, pues solo cuenta con el salvoconducto de permanencia CS2, por cuanto el accionante ingresó a Colombia como refugiado y no como migrante.

Ha acudido a la EPS-I MALLAMAS para efectos que sea afiliado al Sistema en salud, y cuenta con uno de los documentos exigidos en el artículo 2.1.3.5. del Decreto 780 de 2016, como lo es el salvoconducto SC2.

El Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.1.3.5, establece como uno de los documentos de identificación para efectuar la afiliación en salud y el reporte de novedades, el salvoconducto que el accionante YSMAEL ANTONIO PINTO

HERNÁNDEZ aporta como venezolano, en su condición de refugiado, al igual que su núcleo familiar:

> *"Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:*
>
> *1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*
> *2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.*
> *3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*
> *4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*
> *5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o* ***salvoconducto de permanencia****, según corresponda, para los extranjeros.*
> *6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados". (Negrilla fuera del texto original).*

La validez del salvoconducto de permanencia en el país fue ampliado a 180 días. Este documento temporal es otorgado a los venezolanos o extranjeros que se encuentren en Colombia cumpliendo el proceso de solicitud de la condición de refugiado.

La ampliación de la vigencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores fue establecida mediante decreto número 1016 del 14 de julio de 2020, se explica que son seis meses de vigencia prorrogables por lapsos de tiempo iguales ante solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.

> *"ARTíCULO 20 • MODIFíQUESE el artículo 2.2.3.1.4.1. del Decreto 1067 de 2015, el cual quedará así: "ARTíCULO 2.2.3.1.4.1. SALVOCONDUCTO DE PERMANENCIA.*
>
> *La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado solicitará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la sección anterior del presente capítulo, la expedición gratuita de un salvoconducto al extranjero solicitante de la condición de refugiado en el país.*
>
> *El salvoconducto será válido hasta por ciento ochenta (180) días calendario, prorrogables por lapsos iguales, mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
>
> *La expedición del salvoconducto al que se refiere el presente artículo contendrá la anotación "NO VALIDO PARA SALIR DEL PAís NI PARA DESPLAZARSE A ZONAS DE FRONTERA DISTINTAS A AQUELLA POR LA CUAL INGRESÓ A TERRITORIO*

NACIONAL ". A criterio de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, el salvoconducto podrá expedirse circunscribiendo su validez a un ámbito territorial determinado y este no equivaldrá a la expedición de un pasaporte.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia intercambiarán y coordinarán información sobre la vigencia y la pérdida de validez de los salvoconductos expedidos.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 4 de este capítulo, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado a través de la Secretaría Técnica informará la decisión de rechazo a la Unidad Administrativa Migración Colombia, para que adopte las medidas migratorias que correspondan según su competencia.

La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado comunicará al solicitante por escrito a la dirección o correo electrónico que haya aportado en su solicitud sobre la admisión de su caso para estudio, y le informará sobre su obligación de reclamar el salvoconducto de permanencia ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

Así entonces, es obligación de MALLAMAS EPS-I, registrar al accionante YSMAEL ANTONIO HERNÁNDEZ PINTO, en el sistema de salud, por cuanto el mismo cumple con todos los requisitos que la ley determina para el efecto, es decir todos aquellos que demandan su vinculación, más aún, cuando se trata de una persona que se encuentra en un estado de vulneración en indefensión por las condiciones en las que se encuentra actualmente, que a la vez, hace que se requiera la actuación inmediata del Estado y por lo tanto se procederá a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, del 29 de abril de 2021, en la presente acción de tutela, formulada por el señor YSMAEL ANTONIO PINTO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes en este asunto, lo decidido en esta providencia; propia que se efectuará por secretaria por el medio más idóneo y eficaz conforme a los ordenamientos legales. Mediante oficio comuníquese lo dispuesto en el presente asunto al señor Juez a quo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de surtir su eventual trámite de revisión de conformidad con lo establecido en la Circular No. PCSJC20-29 de fecha 27 de julio de 2020, y el acuerdo PCSJA20- 11594 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
893965fd1d9674433dcc8db8aca871e7522e3b90e8bfd47ce9596152d5dcac70
Documento generado en 21/05/2021 08:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica